



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

DGME-2020-0059

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas del día doce de mayo de dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información de la Dirección General de Migración y Extranjería, **CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se ha recibido solicitud de información suscrita por el señor(a) [REDACTED], solicitando:  
"\*\*\*\*\*" *Solicito mi expediente completo en USB* "\*\*\*\*\*"
- II. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); las solicitudes de información deben reunir los requisitos de admisibilidad ahí dispuestos, y el Oficial de Información debe analizar su contenido, y resolver sobre la admisión o denegatoria de ésta.
- III. Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 de la LAIP, se define como, **INFORMACIÓN PÚBLICA:** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido; por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 36 LAIP; Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, son los únicos que podrán solicitar a los entes obligados, la información contenida en documentos o registros sobre su persona.  
  
Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 LAIP, los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.  
  
Que la información solicitada es considerada de carácter confidencial, por tratarse de datos personales contenidos en documentos o registros sobre una persona, no obstante ello, ha sido su titular quien solicita dicha información, cumpliéndose de esa forma los presupuestos de ley para acceder a la información solicitada.
- IV. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 36 literal a) y 70 LAIP, se transmitió la solicitud de información al Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución; recibiendo respuesta de esa unidad administrativa en fecha 13 de marzo del presente año, expresando en cuanto a lo solicitado: "\*\*\*\*\*" *Que actualmente, no se tiene el soporte de la información de manera digital para poder realizar el acceso a la información por esa vía (Art. 62 inc. 2 Ley de Acceso a la Información Pública), y dichas operaciones,*





DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

*cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Por otra parte, el Art. 66 LAIP, párrafo segundo, establece el derecho que posee el solicitante, para **indicar** dentro del proceso de acceso a la información, **“la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente”**, para este último caso a través de CD, DVD, USB o FAX, entre otras formas. Asimismo, el Art. 71 LAIP, párrafo final, establece que **“El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.”**

En ese sentido, podemos concluir que la LAIP, establece el derecho que posee el usuario para solicitar se le entregue la información en un **soporte electrónico** –entre otros derechos-, debiendo accederse a esa forma de entrega, **siempre y cuando la información solicitada se encuentre previamente contenida en un soporte electrónico**, caso contrario se deberá conceder acceso a la misma, **bajo el soporte en que se encuentre**.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **SE RESUELVE:**

- A) Admitir la solicitud de información presentada por reunir los requisitos de forma;
- B) Denegar la entrega de la información solicitada, bajo la modalidad de soporte electrónico –USB–, en virtud que dicha información no se encuentra almacenada en ese formato, sino únicamente en forma física.
- C) Conceder al usuario acceso a la información solicitada, mediante la consulta directa que podrá realizar a su expediente laboral, en el Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución, dentro de los horarios de atención general y bajo la tutela de dicho departamento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 63 LAIP; **lo cual se hará efectivo al finalizar los efectos del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 referidos en el romano V. de la presente resolución, o de cualquier otra normativa análoga que se emita al respecto.**

NOTIFÍQUESE.

  
LIC. CÉSAR ERNESTO MEJÍA INTERIANO  
OFICIAL DE INFORMACIÓN



